

## **El fraude electoral como contravención a principios constitucionales de las elecciones**

*Electoral fraud as non-compliance of the constitutional clauses*

Autoría: **Gilberto Pablo De Hoyos Koloffon**, Maestro en Derecho por Georgetown University, Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León.

Coautoría: **Michael Alberto Banda Espinosa**, Maestro en Derecho con Orientación en Derecho y Sistemas Electorales por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Director Jurídico de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

### **Resumen**

Las elecciones constituyen mecanismos democráticos que favorecen al Estado de Derecho, en tanto que posibilitan a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales para la renovación de los cargos públicos mediante el voto.

Los principios constitucionales inherentes a los procesos electorales, tales como el de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, equidad, separación entre las iglesias y el Estado, autenticidad, libertad y secrecía del sufragio, operan como parámetros de validez, porque su cumplimiento suprime la obtención de ventajas indebidas, garantiza elecciones justas y abona a la credibilidad social, mientras que, su vulneración puede traducirse en la comisión de un delito electoral o en la propia nulidad de la elección.

Cabe mencionar que la acreditación de esas consecuencias jurídicas requiere la observancia de los principios de taxatividad y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, según corresponda, pues solamente las conductas más lesivas de los principios constitucionales son tipificadas, a fin de evitar que cualquier irregularidad sea considerada delito o causal de nulidad de una elección.

En consecuencia, es factible teorizar el concepto de fraude electoral a partir de la contravención de estos bienes jurídicos tutelados (principios constitucionales), precisando las distintas vías institucionales que existen como medidas preventivas o, en su caso, sancionadoras, ante el intento de obtener un triunfo en los comicios con ventajas indebidas.

## **Introducción**

La razón central del presente trabajo consiste en esbozar un concepto de fraude electoral asociado a la contravención de los principios constitucionales que deben imperar en todo proceso comicial democrático.

Los principios constitucionales son mandatos de optimización que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y porque la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales, sino también de las posibilidades jurídicas (Alexy, 1993:242).

Ante esta gradualidad y dentro de las posibilidades jurídicas existentes, no todo incumplimiento o irregularidad conduce necesariamente a la nulidad de una elección o a la comisión de un delito electoral, debido a que, en ambos supuestos, existen principios que exigen la acreditación de ciertos elementos para su configuración.

En cuanto a la primera, debe respetarse tanto el principio de taxatividad –una manifestación o vertiente del principio de legalidad penal– que exige una legislación precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, como el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual implica que únicamente las irregularidades graves y determinantes pueden concluir con la nulidad de una elección, a fin de salvaguardar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, el cual no debe ser viciado por imperfecciones menores. Respecto a la segunda, únicamente opera la taxatividad, esto es, el principio que permite definir qué hechos deben ser considerados como delitos electorales para la exacta aplicación de la norma.

De esta forma, los principios constitucionales se encuentran estrechamente vinculados con las reglas que estructuran y definen las conductas –administrativas o penales electorales–,

más lesivas de un proceso comicial, siendo éstos quienes en gran medida orientan la validez o no de una elección y el establecimiento de sanciones por su incumplimiento.

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las legislaciones electorales de las entidades federativas –tal cual es el caso de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León–, regulan las causales que puedan dar lugar a la nulidad de una elección –más las causales de base constitucional por violaciones al de tope de gastos de campaña, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión y utilización de recursos prohibidos en campañas–, aunado a la definición de conductas que pueden ser investigadas y sancionadas a través de procedimientos administrativos electorales como la promoción personalizada, reglas de propaganda y los actos anticipados de campaña y precampaña.

Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales tipifica las conductas que constituyen ilícitos, cuya penalidad puede ser pecuniaria y/o privativa de libertad, así como la consecuente inhabilitación cuando el sujeto activo tenga la calidad de servidor público.

Estos ordenamientos comparten la salvaguarda de bienes jurídicos que subyacen a la función electoral y no solamente comprenden a los principios rectores, sino a todos aquellos que de alguna manera inciden en una elección, como se describirá en el desarrollo del estudio.

### **Construyendo un concepto de fraude por afectación a la función electoral**

El fraude ha sido definido como todo acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros (Diccionario de la Real Academia Española, 2020), por tanto, si se requiere construir un concepto de fraude electoral es importante acudir al contexto amplio de lo que se entiende por función electoral.

Desde una perspectiva general, la función electoral es una actividad ejercida por organismos especializados concerniente a la preparación, organización y calificación de las elecciones, con la finalidad de renovar los cargos públicos mediante el voto.

La función electoral tiene dos dimensiones en torno a su ejercicio, la primera como función estatal, debido a que es desplegada por órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado mexicano, especializados en materia electoral, encargados de organizar los comicios y resolver las controversias que susciten dentro y fuera de los procesos electorales, respectivamente; la segunda se manifiesta como una función pública, considerando que a través de ella el pueblo participa en la vida democrática y se integran los órganos de representación política de nuestro país (Astudillo y Córdova, 2012).

Esta función se rige por principios –que bien podría decirse constituyen valores institucionalizados, partiendo de la noción de que un valor es una cualidad positiva–, que operan como parámetro de validez de las acciones, determinaciones o resoluciones de los servidores públicos –sin dejar de mencionar que su aplicación y observancia es para todos los participantes en una elección–, porque en la medida en que prevalezcan incólumes se produce mayor confiabilidad jurídica y social en los procesos electorales.

Los principios rectores de la función electoral son el de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia (CPEUM, artículos 41 y 116 y SCJN, Jurisprudencia 144/2005) y máxima publicidad.

El de legalidad conlleva que todos los participantes dentro de un proceso electoral actúen con apego a lo establecido en las disposiciones jurídicas, a fin de evitar conductas arbitrarias; la imparcialidad implica una garantía sobre el actuar correcto de las autoridades electorales, de tal forma que su finalidad se circunscribe en vedar cualquier conducta de afinidad política; la objetividad es un principio que exige diseñar normativamente los procesos electorales con la intención de evitar conflictos; la certeza consiste en brindar clara y oportunamente las reglas y atribuciones a las que estarán sujetas los participantes en

un proceso electoral, en aras de generar seguridad y confianza; la independencia involucra una relación entre imparcialidad y objetividad, debido a que las autoridades electorales emiten sus decisiones sin injerencia política o de algún Poder del Estado.

Por su parte, el principio de máxima publicidad impone a cualquier autoridad efectuar un manejo de la información partiendo de la premisa que toda ella es pública, salvo aquella que por disposición expresa requiera ser clasificada como reservada o confidencial (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis I.4o.A.40 A, 2013).

Aunado a dichos principios, la propia Constitución Federal define otros inherentes a los procesos electorales que deben ser salvaguardados en aras de que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos político-electorales de forma plena, entre los cuales se encuentran los relativos a la renovación de los poderes públicos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los principios de libertad y autenticidad de las elecciones se interrelacionan con las características fundamentales del voto libre y secreto, lo cual implica el derecho del ciudadano para acudir el día de la jornada electoral sin estar sujeto a tipo alguno de presión o coacción en la emisión del sufragio, además de garantizarse que no se conocerá el sentido de su voto. Por su parte, la periodicidad es un principio vigente en todo sistema democrático que garantiza la temporalidad de los cargos y su renovación a través del voto de la ciudadanía.

Otros principios constitucionales que tienen relevancia respecto a los comicios son el de equidad en la competencia política y el de separación entre las iglesias y el Estado. El primero se traduce en una competencia justa, que nivela las condiciones de participación para todos los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener (González, Manuel, 2003:377). Mientras que el segundo busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones

de carácter religioso con fines políticos de proselitismo o de propaganda electoral (SCJN, Jurisprudencia 18/2015).

Como puede apreciarse, estos principios representan valores superiores, no solo porque se encuentran establecidos constitucionalmente, sino que, además, permiten el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, como el de votar y ser votado en condiciones favorecedoras de un Estado democrático de derecho.

Por esta razón, si el fraude conlleva la intención de evitar el cumplimiento de normas (reglas y principios) en perjuicio del Estado o de terceros, en materia electoral, este concepto implica que las opciones políticas –lo que incluye a candidatos, partidos o coaliciones– aprovechen ventajas contraventoras de normas, con la intención de obtener un beneficio como lo es el triunfo en los comicios.

No obstante, tanto en materia administrativa como en penal electoral existen sanciones para quienes cometan acciones contrarias a los principios constitucionales.

En materia administrativa, existe un sistema de nulidades de los actos electorales, en el cual solamente están comprendidas las conductas graves y determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran (TEPJF, Jurisprudencia 20/2004).

Por violación a normas o principios constitucionales es posible declarar la invalidez o nulidad de una elección, sin embargo, es imperioso que se reúnan diversas condiciones jurídicas y fácticas que vicien a un determinado proceso electoral o su resultado.

Acorde con los criterios jurisdiccionales, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos,

coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad (TEPJF, Sentencias SUP-REC-435/2015, SUP-JDC-1273/2015 y SUP-JRC-675/2015).

También es importante mencionar que la reforma constitucional en materia político-electoral publicada el día 10 de febrero de 2014, implicó la posibilidad de anular una elección federal o local por violaciones graves, dolosas y determinantes –se presumirá que éstas son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento–, en los siguientes casos:

- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Bajo la exigencia de que dichas violaciones se acrediten de manera objetiva y material. Siendo que, de declararse la nulidad de la elección, se convocará a una extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Al respecto, adquiere especial relevancia la causal referente a la recepción o utilización de recursos públicos en las campañas electorales, que, en esencia, tiende a robustecer la restricción constitucional que derivó de la reforma electoral del año 2007, con la adición de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

En efecto, esta disposición jurídica conlleva directrices de actuación para los servidores públicos en torno a los procesos electorales, buscando salvaguardar los bienes jurídicos consistentes en imparcialidad y equidad en la competencia política. De ambos párrafos se advierte que:

- Todos los servidores públicos, independientemente del orden jurídico al que pertenezcan, sea federal, estatal o municipal, tienen en cualquier tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Luego del análisis de la aludida reforma constitucional (TEPJF, SUP-RAP-43/2009), se precisó que:

- La intención del poder reformador de la Constitución fue, entre otras cuestiones, elevar a rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

- Prohibir que los servidores públicos utilizaran la propaganda institucional como medio para promocionar su persona e imagen, logrando una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.
- Al acotar la propaganda oficial, para que su difusión solo pueda tener carácter institucional, se persigue que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.
- Se dejó establecido que, al prohibirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en tanto se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

La tutela de estos principios constitucionales se ha llevado hasta el establecimiento de la pena más gravosa que puede actualizarse en torno a un proceso electoral, esto es, al dictado de una determinación que tenga por anulada una elección. Sin embargo, tal determinación requiere un análisis exhaustivo para verificar si la vulneración a los principios es determinante para el resultado de una elección.

En este tamiz jurisdiccional es necesario verificar el impacto o gravedad de la irregularidad, tomando en cuenta los siguientes factores de objetivación (TEPJF, Tesis XXXI/2004):

- El cualitativo que atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la

vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

- El cuantitativo que atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Por lo tanto, la Constitución Federal, como se puntualizó, prevé los principios –elementos fundamentales de la democracia– que debe contener toda elección para que se considere válida –producto del ejercicio popular de la soberanía–, de tal forma que la inobservancia o incumplimiento de esos principios por la comisión de irregularidades graves, generalizadas y determinantes para un proceso electoral trae consigo la invalidez, como consecuencia de la intencionalidad de defraudar o eludir el cumplimiento de la norma para obtener el triunfo en los comicios (fraude electoral).

Ahora bien, en materia de delitos electorales la función electoral también resulta de especial relevancia, considerando que desde el artículo 1 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales se contempla como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral, esto es, el bien jurídico tutelado en su generalidad, ya que según

la hipótesis delictiva o el sujeto activo, es factible advertir bienes jurídicos en específico, tales como los principios constitucionales previamente descritos.

A manera de ilustración, se elaboró un cuadro ejemplificativo sobre distintos delitos electorales que permiten identificar la relación directa con los principios constitucionales que tutelan, concretamente, se optó por aquellos cuyo bien jurídico en específico tutelan la libertad y secrecía del voto, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad, equidad en la competencia política y el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado.

<b>Artículo</b>	<b>Hipótesis delictiva</b>	<b>Sujeto activo</b>	<b>Bien jurídico específico</b>
7 Fracción VII.	Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación.	Cualquier persona.	Libertad y secrecía del voto.
7 Fracción VIII.	Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.	Cualquier persona.	Secrecía del voto.
7 Fracción X.	Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto.	Cualquier persona.	Libertad del voto.
7 Fracción XVII.	Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarde.	Cualquier persona.	Certeza.
8 Fracción VI.	Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato.	Funcionario electoral.	Imparcialidad, objetividad e independencia.
9 Fracción II.	Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral.	Funcionario partidista o candidato.	Equidad en la competencia política.
9 Fracción IX.	Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente.	Funcionario partidista o candidato.	Máxima publicidad.
11 Fracción I.	Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o	Servidor público.	Imparcialidad y equidad en la competencia

<b>Artículo</b>	<b>Hipótesis delictiva</b>	<b>Sujeto activo</b>	<b>Bien jurídico específico</b>
	campana, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición.		política.
11 Fracción II.	Condición de la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.	Servidor público.	Imparcialidad y equidad en la competencia política.
11 Fracción III.	Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato.	Servidor público.	Imparcialidad y equidad en la competencia política.
16	En el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.	Ministros de culto religioso.	Separación entre las iglesias y el Estado.

Como puede apreciarse, al igual que sucede con las nulidades electorales –establecidas en la Constitución Federal, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y leyes electorales locales–, en el caso de los delitos electorales –tipificados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales– también se busca proteger valores fundamentales de la democracia. En ambas se puede sancionar –bajo un tipo de responsabilidad y consecuencia jurídica diferenciados– la vulneración de principios constitucionales, resultando como sanción del primer supuesto la invalidez de una elección

para garantizar a la ciudadanía el principio de certeza, reponiendo el procedimiento electivo, incluso en algunos supuestos, como puede acontecer cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas, además de la sanción, se impone como restricción que la persona infraccionada no participe en la elección extraordinaria; mientras que en el segundo caso, existen penas pecuniarias y privativas de libertad, aunado a la inhabilitación y, en su caso, la destitución del cargo cuando el delito sea cometido por servidores públicos.

De tal manera que la función pública electoral se encuentra amparada por diversas legislaciones que, en su generalidad, persiguen que los procesos electorales se desarrollen con apego a derecho y se generen condiciones de equidad entre los actores contendientes, lo que no se lograría si los principios inherentes a dicha función son conculcados para obtener triunfos en elecciones a pesar de la afectación causada al Estado de Derecho.

Aunado a ello, en cuanto al principio de imparcialidad que debe imperar en el servicio público respecto a los procesos comiciales, es de mencionarse que la reforma constitucional publicada en fecha 12 de abril de 2019, estableció para efectos de la prisión preventiva oficiosa el uso de programas sociales con fines electorales (CPEUM, artículo 19).

Hasta aquí se ha venido teorizando el concepto de fraude electoral como la posible vulneración de principios constitucionales con un enfoque bidimensional, administrativo y penal. No obstante, para tener una aproximación más técnica, se estima pertinente acudir a tres criterios jurisdiccionales que se relacionan con el concepto de fraude, a la ley, procesal y electoral:

- Fraude a la ley: consiste en frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador (Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.8o.C.23 K).

- Fraude procesal desde un punto de vista penal: implica como elementos típicos que alguien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba; se obtenga una resolución jurisdiccional; y de ésta derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido (SCJN, Jurisprudencia 90/2012).
- Fraude electoral (histórico): para que exista el delito –entonces prevenido por el artículo 118 de la Ley Electoral de Poderes Federales–, es absolutamente indispensable la intención dolosa de los presuntos delincuentes, ya que ese precepto exige claramente que, el hacer imposible el cumplimiento de las operaciones electorales, sea de un modo fraudulento, es decir, supone forzosamente el dolo (SCJN, Tesis Tomo XXVIII:100).

Bajo esta tesitura, el término fraude se asocia con la simulación de actos jurídicos, realización de perjuicios a terceros, obtención de un beneficio indebido y de forma general con la vulneración del fin perseguido por una norma.

## **Conclusión**

Desde un sentido amplio, con el sistema de nulidades y la tipificación de delitos electorales se previene y, en su caso, sanciona la comisión de fraude electoral, visto como la intención de obtener una ventaja indebida o el triunfo en los comicios basado en acciones, simulaciones u omisiones que transgreden los principios constitucionales de las elecciones.

Como sucede cuando se acredita la injerencia indebida de funcionarios públicos para favorecer a una opción política en el marco de un proceso electoral, ante lo cual se pueden desarrollar autónomamente las investigaciones e imponer sanciones distintas, en el ámbito administrativo comicial la nulidad de la elección –además de las que puedan fincarse con motivo de un procedimiento administrativo sancionador–, mientras que en el penal

electoral, multa y pena privativa de libertad, con lo que se busca inhibir lo que teorizamos como fraude electoral.

Consecuentemente, satisfacer los principios constitucionales analizados constituye un parámetro de validez de las elecciones, al ser garantía de que las reglas del juego democrático fueron observadas y cumplidas, lo que, a su vez, implica abonar a la confianza institucional que debe permear entre la sociedad mexicana para favorecer al Estado de Derecho.

## **Bibliografía**

Alexy, Robert, (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*, Traducción Ernesto Garzón Valdés. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Astudillo, César y Córdova, Lorenzo, (2010) *Los árbitros de las elecciones estatales: una radiografía de su arquitectura institucional*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Tesis:

I.4o.A.40 A (10a.). 2013. ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diccionario de la Real Academia Española.

González, Manuel, (2003) “*Equidad Electoral*”, en *Diccionario Electoral*. México. IIDH-CAPEL. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>.

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tesis:

I.8o.C.23 K (10a.). 2018. FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia:

90/2012. FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

144/2005. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

18/2015. DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE, EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, O A QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO, PRESIONEN EL SENTIDO DEL VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Tesis:

Tomo XXVIII:100. FRAUDE ELECTORAL. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia:

20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Tesis:

XVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

XXXI/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Sentencias.

SUP-RAP-43/2009. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

SUP-REC-435/2015. Actor: Morena y Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en el Distrito Federal. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

SUP-JDC-1273/2015. Actor: Jorge Rosiñol Abreu. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

SUP-JRC-675/2015. Actor: Morena. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>